



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2016

M.PONENTE:	JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION:	000-2014-00252-00
ACCIÓN:	NULIDAD
DEMANDANTE:	RENATA FRANCESCHI CAMACHO
DEMANDADO:	SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el Doctor Apoderado de la SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día 28 de noviembre de 2016, visibles a folios 247 a 254 del expediente cuaderno número uno(1).

EMPIEZA EL TRASLADO: PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: CINCO (5) DE DICIEMBRE DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Folios #13

**MAGISTRADO
JOSE FERNANDEZ OSORIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
CARTAGENA-BOLIVAR
E. S. D.**

Referencia

Medio de Control. de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante. NICOLAS TORRES MORENO
Demandado. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
Radicación. 000-2014-00252-00

ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.776.434 de Soledad y portador de la tarjeta profesional 106.397 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderada especial de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, entidad pública nacional con personería jurídica y autonomía administrativa, domiciliada en Bogotá, representada legalmente por el Superintendente, Dr. JORGE ENRIQUE VELEZ GARCIA, mayor de edad y vecino de Bogotá, en este acto por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dr. **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.126.005 de Bogotá, nombrado mediante Resolución No. 0526 del 22 de Enero de 2015, posesionado según acta No. 007 del 23 de Enero de 2015 , donde se delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de delegar poderes para que se asuma la defensa de los intereses de la Superintendencia, Según memorial adjunto, personería que solicito me sea reconocida de conformidad en el proceso de la referencia, comedidamente llego ante usted Honorable Magistrado, por medio del presente escrito procedo, dentro del término fijado, para **CONTESTAR** la siguiente DEMANDA.

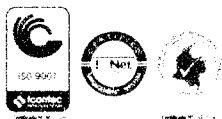
1- A LAS PRETENCIONES

Me opongo a los pronunciamientos y pretensiones de la demanda, porque no le asiste al demandante el derecho incoado, por lo tanto que sean denegadas.

2- A LOS HECHOS

PRIMERO: No me Consta
SEGUNDO: No me Consta
TERCERO: No me Consta.

28-11-2016
Hora: 8:21 AM
Folios: 13
Remite: ORLANDO IBARRA
NO Funcion? DYMO
Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>



202
2

CUARTO: No me Consta
QUINTO: No me Consta
SEXTO: No me Consta
SEPTIMO: No me Consta
OCTAVO: No me Consta
NOVENO: No me Consta
DECIMO: No me Consta
UNDECIMO: No me Consta

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA

El registro de la propiedad de un inmueble, como servicio público que es, además de cumplir con los objetivos de servir de medio de tradición de los bienes y de los otros hechos reales constituidos sobre ellos, y de dar publicidad a los actos que trasladen o mutua el dominio de los mismos, o registrar actos que imponen gravámenes o limitaciones, es reglado y se orienta por unos principios que a la vez sirven de reglas que facilitan su conocimiento y aplicación, tales como el de legalidad, de Legitimación, de Especialidad, de Rogación, de Prioridad o Rango, Publicidad y de Tracto Sucesivo. (Estatuto Registral Colombiano, Decreto Ley 1579^{oo} de 2012).

Los títulos llevados a la Oficina de Registros de instrumentos Públicos, deben ser válidos y perfectos para que accedan al registro, por consiguiente deben ser examinados por el funcionario calificador basado en el "Principio de Legalidad", investigando si el respectivo documento público reúne o no los requisitos formales y de fondo exigidos por la Ley y la normatividad vigente.

Pero también a jurisprudencia ha sostenido de forma reiterada, que el Registro por sí solo no confiere derechos ni modifica situaciones jurídicas, ellas nacen de los actos celebrados por los particulares o las decisiones tomadas por las autoridades judiciales, administrativas o arbitrales, ni aun la tradición de inmuebles o la constitución de derechos reales mediante el registro son estrictamente dependientes del acto del Registrador, si no que emanan de la ley que ha consagrado esos efectos.

La función Registral como servicio público, se inspira en tres objetivos básicos, consagrados originalmente en el título 43 del Código Civil: 1.- Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos sobre ellos, 2.- dar publicidad a los actos que trasladen o mutuan el dominio de los mismos o les imponen gravámenes o limitaciones; 3.- Brindar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los títulos, actos o documentos que deban registrarse.

En el sistema registral colombiano son aplicables entre otros, los principios de rogación, legalidad y legitimación.

Principio de rogación: Los asientos del registro sólo pueden ser hechos previa solicitud de cualquier persona que tenga interés en ello.

Principio de Legitimación: Expresa que los asientos registrales gozan de una presunción de veracidad mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, los Asiste una presunción legal (Juris tantum) frente a terceros.

Así las cosas, si del estudio del título se observa que éste adolece de algún requisito o formalidad, la Oficina de Registro se abstiene de inscribir el documento y lo devuelve al usuario citándole las causales de devolución y recordándole que contra dicho acto procede el recurso de reposición y apelación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mismo.

La función calificadora constituye el normal desarrollo del principio de legalidad, el cual es esencial en un sistema registral de folios reales que deben gozar de la presunción de que las inscripciones son exactas y corresponden a la realidad jurídica. En el examen y calificación del título sometido a registro, el calificador debe comprobar ante todo si se dan los supuestos legales exigibles para que la inscripción sea válida y se ajuste a la realidad jurídica, si el título es susceptible de registro, procederá a su inscripción, sino, lo devolverá aduciendo las razones por las cuales no se registra.

En cuanto al documento o título, el Registrador debe limitarse a examinar la legalidad de las formas extrínsecas y la capacidad de los otorgantes. En general, el Registrador no puede tener en cuenta otros elementos sino únicamente los que acompañen al título cuya inscripción se pide.

Problema jurídico

Inicialmente, corresponde determinar si previamente a la interposición de la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte accionante debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, previsto en el artículo 161 del CPACA.

2. Marco jurídico y Jurisprudencial

Con la expedición de la Ley 1285 de 22 de enero de **2009** el legislador introdujo varias modificaciones a la Ley 270 de 1996, entre ellas, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa.

Sobre este punto, el artículo 13 de la Ley 1285 señaló como presupuesto procesal, para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

En el mismo sentido, el artículo 161 del CPACA, dispone que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

" Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho [...]"

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado "este mecanismo alternativo de solución de conflictos no está diseñado para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido particular, si no sobre los efectos económicos producidos con su expedición."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 713 de 2008, al llevar a cabo la revisión previa del proyecto de ley estatutaria No.023/06 Senado y No. 286/07 Cámara "por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", que posteriormente se promulgó como la referida Ley 1285, expuso lo siguiente:

"(...¡En este último evento resulta razonable aceptarla exigencia de conciliación prejudicial, pues lo que se discute son intereses de contenido particular v subjetivo, generalmente de orden patrimonio (sic), v no la legalidad o constitucionalidad en abstracto, que se ventila a través de la acción de simple nulidad [artículo 84 del Código Contencioso Administrativo] o de la acción de nulidad por inconstitucionalidad (art.237-2 de la Constitución Política), En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo 13 del proyecto. (...)"

En este aspecto, cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo lo podrán hacer sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 93 del CPACA.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que haciendo referencia al anterior Código Contencioso Administrativo, manifestó "para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un

acto administrativo de carácter particular, **se** deben cumplir **dos** condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., **es** decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción **de** un perjuicio injustificado y; ii **que** la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición."

En atención a que el legislador estableció como única excepción a la obligación de agotar el requisito de procedibilidad para ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA, que el asunto sobre el que recae el acto administrativo no sea conciliable dada la naturaleza de los derechos o los temas involucrados, resulta necesario determinar cuáles asuntos tienen ese carácter.

Al respecto, se advierte que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 no señaló pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.

En ese orden de ideas, en desarrollo del artículo en comento, se expidió el Decreto 1716 de 2009, que en el artículo 2º señala lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado,

*PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque **no** se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles."*

Además de los anteriores asuntos, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social,

siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política, lo que implica que las partes Involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en la ley.

Visto lo anterior, tenemos que el agotamiento de la conciliación extrajudicial, constituye requisito de procedibilidad dentro del presente asunto, por lo que ante su ausencia se imponía la inadmisión de la demanda para que la subsanación del defecto anotado, sin embargo, si dicho requisito no fue saneado en la etapa de admisión, encontrándose en la etapa de audiencia inicial, de conformidad **con lo** dispuesto en el numeral 6 del artículo 180, cuando en la decisión de excepciones previas se advierta la ausencia de alguno de los requisitos de procedibilidad podrá darse por terminado el proceso.

3. Caso concreto

Conforme a lo expuesto en el marco jurídico, corresponde determinar si el presente asunto se encuentra incluido dentro de aquellos que no son susceptibles de conciliación prejudicial.

Resalta la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de ley, debe ser analizada en cada caso concreto, atendiendo la naturaleza de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

EXCEPCIONES

INEPTA DEMANDA POR NO AGOTORASE LA VIA GUBERNATIVA

Es del caso señalar que el concepto de vía gubernativa desapareció de la terminología procesal administrativa después de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que ahora la denomina actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación. Así, el artículo 161 [2] del CPACA contempla como requisito de procedibilidad, es decir que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber "ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios" y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación.

Así, el artículo 161 [2] del CPACA contempla como requisito de procedibilidad, es decir que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber "ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios" y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación.

Sin embargo, el acto administrativo demandado en este proceso se expidió en vigencia del Decreto 01 de 1984 en el que se consagraba la vía gubernativa y se exigía su agotamiento como requisito para acudir al control jurisdiccional de los actos administrativos. Vale la pena precisar que la vía gubernativa se ha definido en la doctrina como " la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el sujeto pasivo de la decisión o quien se considere legitimado, mediante la interposición legal y oportuna de recursos con el fin de controvertir el acto no sólo en su legalidad, sino también en cuanto a su conveniencia u oportunidad, ante la misma autoridad que lo adoptó "

La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y apelación. El primero de ellos se define como " la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal.

Ante lo expresado Honorable Magistrado No se evidencia agotamiento de la via gubernativa y como tal se incumple con los establecido en el articulo 161 (2) del CPACA, por lo tanto, de manera respetuosa le pido se conceda la Excepción planteada.

ANEXOS

Poder Debidamente otorgado

PRUEBAS

Documentales:

No se evidencian debido a que el demandante no impetro ninguna clase de recursos contra el acto administrativo demandado.

252
8

NOTIFICACIONES

La entidad que represento Superintendencia de Notariado y Registro en la calle 26 #13-49 Int.201. Bogotá D.C.; o en las oficinas de registros e Instrumentos Públicos de Cartagena, o en el correo electrónico: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

El suscrito en el correo electrónico: orlandoibarr@hotmail.com

Del Honorable Magistrado;

Atentamente,



ORLANDO R IBARRA ECHEVERRÍA
C.C. 8.776.434 de Soledad-Atlántico
T.P.106.397del H. C. S. J.



255
9**HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**
E S D

Proceso:	2014-00252
Demandante:	Nicolás Torres Romero
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandada:	Superintendencia de Notariado y Registro

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.126.005 de Bogotá, actuando conforme lo dispone el numeral 5°-7° del artículo 14 del decreto 2723 de 2014 (Diario Oficial 49.379 de 29-12-2014), obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica nombrado mediante Resolución No.6580 del 16 de agosto de 2011 incorporado mediante resolución No. 0526 del 22 de enero de 2015 cargo del cual tomé posesión el día 23 de enero de 2015, según acta No. 0007 de la misma fecha, confiero poder especial, amplio y suficiente a suficiente al doctor **ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.776.434 expedida en Soledad (Atlántico) y titular de la Tarjeta Profesional No. 106.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Superintendencia de Notariado y Registro, asuma la defensa en pro de los intereses de la entidad dentro del proceso de la referencia.

Ruego al Honorable Magistrado por tanto, se sirva reconocer la personería correspondiente al abogado **IBARRA ECHEVERRIA**.

El abogado **ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA**, queda ampliamente facultado para sustituir, reasumir, recibir, interponer los recursos de ley, conciliar o no, conforme a la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y en general adelantar todas las diligencias inherentes al mandato que se otorga.

Atentamente,



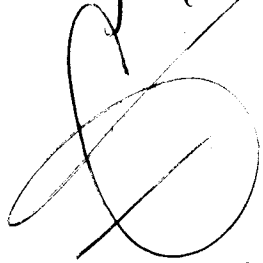
MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto:



ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA
C.C. No. 8.776.434 de Soledad (Atlántico)
T.P. No. 106.397 del C.S. de la Judicatura

~~James~~ ~~Miles~~
~~Pratt~~ ~~On~~
~~7/26/05~~



12 OCT 2015



REPÚBLICA DE COLOMBIA



SECRETARÍA DE PRESIDENTE
SECRETARÍA JURÍDICA

Devueltos

C

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO 0108 DE 21 ENE 2015

Por el cual se efectúa una incorporación en la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2724 de 29 de diciembre de 2014, se aprobó la modificación de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, decreto que en el artículo 5 dispuso que la incorporación de los funcionarios a la planta de personal se hará treinta (30) días siguientes a la fecha de su publicación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al señor Presidente de la República nombrar, entre otros, a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución y la Ley.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Incorporar a la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, al doctor **JORGE ENRIQUE VELEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.637.655 de Medellín, en el cargo de Superintendente código 0030 grado 26.

ARTICULO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

21 ENE 2015

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

YESID REYES ALVARADO



15

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA QUE:

El doctor **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.126.005, fue incorporado a la planta de personal establecida en el Decreto 2724 de 2014, mediante la Resolución número 0526 del 22 de enero de 2015 en el cargo de Jefe de oficina Asesora Jurídica 1045-15, del cual tomó posesión el 23 de enero de 2015.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil quince (2015).

RAFAEL ANDRÉS BUELVAS MARQUEZ



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

12



Ministerio de Justicia y del Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro
República de Colombia

RESOLUCIÓN N° DE 2015

0526

22 ENE 2015

Por la cual se incorporan dos funcionarios a la nueva planta de personal

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el numeral 23 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2724 de 29 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2724 de 29 de diciembre de 2014, se modificó la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que el citado Decreto en su artículo 5 señaló que la incorporación de los funcionarios a la planta de personal establecida en el mismo, se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su publicación. Igualmente que continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la nueva planta de personal y tomen posesión del cargo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1°.- Incorporar a la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, a los siguientes funcionarios:

CEDULA	NOMBRE	CARGO
51.667.282	MARIA EMMA ORDZCO ESPINOSA	Secretaría General 0037-23
72.208.913	OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA	Director de Superintendencia 0105-20
91.075.597	SERGIO ANDRES AGÓN MARTINEZ	Director de Superintendencia 0105-20
79.126.005	MARCOS JAHIER PARRA OVIEDO	Jefe Oficina Asesora 1045-15
51.852.742	ELBA LUCIA CORREDOR	Jefe de Oficina 0137-20
16.840.413	DIEGO SALAZAR SAA	Jefe de Oficina 0137-20
42.871.496	MARIA VICTORIA ALVAREZ BULES	Asesor 1020-14
19.177.831	ARCHIBALDO JOSE VILLANUEVA PERRUERO	Asesor 1020-11

ARTICULO 2°.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión de los empleados incorporados y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a

22 ENE 2015

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO
Y REGISTRO

JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA

Proyectó: Rafael Andrés Buelvas Márquez- Coordinador Talento Humano



**ACTA DE POSESIÓN No. 0007
(23 de Enero de 2015)**

EN LA CIUDAD DE **BOGOTA** DEPARTAMENTO DE **CUNDINAMARCA**

SE PRESENTÓ EN EL DESPACHO DEL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO, EL(LA) SEÑOR(A) **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO** IDENTIFICADO CON:

CEDULA TARJETA No. **79.126.005** EXPEDIDA EN _____

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE **JEFE DE OFICINA ASESORA CODIGO 1045 GRADO 15**

PARA EL CUAL SE NOMBRÓ MEDIANTE RESOLUCIÓN No. **526** DE FECHA **22 DE ENERO DE 2015**

RELACIONA EN EL RECUADRO LA MODALIDAD

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA TRASLADO

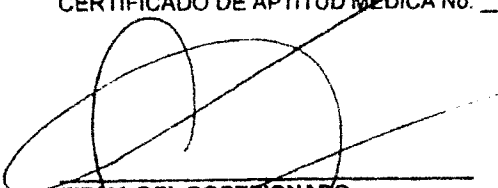
NOMBRAMIENTO EN CARRERA ASCENSO ENCARGO INCORPORACIÓN

PRESTO JURAMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO 1950 DE 1973

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN: _____

CERTIFICADO JUDICIAL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN No. _____ EXPEDIDA EN: _____

CERTIFICADO DE APTITUD MÉDICA No. _____ DE FECHA _____



FIRMA DEL POSESIONADO
Código CMVP-PR-01-FR-01



FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemolariado.gov.co>